



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**  
**Medellín, octubre veintidós de dos mil veinte**

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO: VERBAL – REMOCION DE CURADORA</b>                    |
| <b>DEMANDANTE:</b> Otoniel Villegas Gallego                      |
| <b>DEMANDADA:</b> Gladis de Jesús Villegas Gallego               |
| <b>INTERDICTA:</b> Martha Lilia Villegas Gallego                 |
| <b>RADICADO:</b> 5001-31-10-011-2020-00291-00                    |
| <b>INSTANCIA:</b> Primera                                        |
| <b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 463                        |
| <b>DECISIÓN:</b> Interposición conflicto negativo de competencia |

Esta agencia judicial propone conflicto negativo de competencia en la presente demanda de Remoción de Curadora instaurada por el señor Otoniel Villegas Gallego, mayor de edad, residenciado en esta urbe, en contra de la señora Gladis de Jesús Villegas Gallego, actual curadora legítima general de la interdicta Martha Lilia Villegas Gallego.

**ANTECEDENTES**

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, correspondió al Juzgado Doce de Familia de Medellín el conocimiento de la presente demanda, incoada por las partes descritas en acápite precedente.

La citada agencia judicial en proveído del 4 de septiembre pasado, rechazó de plano la acción demandatoria por falta de competencia y dispuso la remisión a esta agencia judicial para su conocimiento, apoyando su decisión en el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 y en pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia – Sala Unitaria de Decisión en Familia de marzo 4 de 2014, M.P. Edinson Antonio Mùnera García.

**CONSIDERACIONES**

En auto de agosto 13 de 2018 del Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Familia, M.P. Dra. Luz Dary Sánchez Taborda, que resolvió conflicto de competencia suscitado entre esta sede de familia y el Juzgado Trece de Familia de Medellín en un proceso de remoción de curador, dispuso lo siguiente respecto a los alcances del artículo 46 de la ley 1306 de 2009 y lo concerniente al fuero de atracción:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

"...Si bien la mencionada normatividad consagró el fuero de atracción expuesto, "hay que entender que el legislador al consagrar dicho fuero de atracción se refiere a los asuntos que directamente tengan que ver con la capacidad de ejercicio del interdicto, su aptitud legal para realizar actos y negocios jurídicos, ejercer sus derechos y contraer obligaciones, no a todos los que indirectamente tengan que ver con ésta(...) no se puede discutir que tiene ver con que el interdicto por su incapacidad requiere de una persona que lo cuide, represente y, según el caso, administre sus bienes, pero no directamente con su capacidad. Es que la norma que consagra el fuero de atracción aludido hay que interpretarlo cuidadosamente para no extenderlo a asuntos que incluso podría ser de otras especialidades jurisdiccionales, como por ejemplo la nulidad absoluta de un contrato de compraventa celebrado por el interdicto de la que, sin lugar a dudas, el competente para conocer es el juez correspondiente de la especialidad jurisdiccional civil (...)1..."

Apoyó el Alto Tribunal su argumentación en la postura similar exhibida por la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia en torno a remoción o cambio de curadores y citó al respecto:

"(...) el asunto no corresponde a cuestiones personales o capacidad del incapaz, es decir, no es una controversia que verse específicamente sobre interdicción y guarda de demente o sordomudo, sino que se relaciona específicamente con las calidades de su representante...

...Por lo tanto, es claro que no había motivo para que el juez a quien inicialmente se le repartió el escrito introductorio, lo rechazara por no ser el competente en atención a lo establecido al artículo 46 ibídem (...)"2. La negrilla, fuera del texto, con intención..."

Con base en todo lo anterior, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín, asignó la competencia al Juzgado Trece de Familia de esta ciudad a quien se le había repartido la demanda inicialmente, por considerar que el asunto del cambio de curador no es un trámite sujeto a la continuidad de la interdicción.

En consideración de lo anterior, esta sede de familia se declarará incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda, porque se considera que el trámite correspondiente debe ser adelantado por el Juzgado Doce de Familia de Medellín, donde perteneció inicialmente.

En consecuencia de lo anterior, este despacho propone el conflicto negativo de competencia y dispone el envío del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

expediente a la Sala de familia del Tribunal Superior de Medellín para que sea dirimido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín - Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ASUMIR** la competencia de la presente demanda por las razones indicadas.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia para que sea la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín la que dirima la competencia para conocer de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a4032841ab65793ee3a964008c6d5e7d790a20c09fd04d9fe262f429  
283be14**

Documento generado en 23/10/2020 08:55:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**